

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

ALBERTO SANTIAGO

Recurrente

V.

COMISIÓN DE JUEGOS
DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA202200200

*Revisión de Decisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión de Juegos
del Gobierno de
Puerto Rico

Caso Núm.:
CJ-21-15

Sobre:
Para Regular la
importación y el
Transporte por vía
marítima de
ejemplares que
participan de eventos
en hipódromos de
Puerto Rico.

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2022.

El 12 de abril de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Alberto Santiago (en adelante, señor Santiago o parte recurrente), mediante *Recurso de Revisión Administrativa*. Nos solicita que declaremos nula la *Orden CJ 21-16* emitida por la Comisión de Juegos de Puerto Rico (en adelante, Comisión de Juegos o parte recurrida), el 28 de diciembre de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción y se deja sin efecto la paralización de los procedimientos.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 28 de diciembre de 2021, la Comisión de Juegos emitió la *Orden CJ*

21-16. Por medio de esta dispuso ciertas normas y requisitos respecto a la seguridad y traslado de los ejemplares de carreras que entren a Puerto Rico mediante transporte marítimo desde los Estados Unidos u otra jurisdicción. Esta orden tendría vigencia a partir de 10 de abril de 2022.

El 8 de febrero de 2022, la parte recurrente presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* ante este Tribunal con el propósito de impugnar la *Orden CJ 21-16*. Arguyó que, la orden no fue aprobada conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG). Tal recurso fue desestimado por este tribunal mediante *Sentencia* emitida el 23 de marzo de 2022, por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera prematura¹.

Posteriormente, el 12 de abril de 2022, la parte recurrente presentó el presente recurso de revisión administrativa, en el que nos solicita que declaremos nula la *Orden CJ 21-16* por haber incumplido con el procedimiento establecido en la LPAUG respecto al proceso de reglamentación. En la misma fecha, presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En esta última, solicitó a este foro que emitiera una orden provisional para dejar sin efecto la vigencia de la *Orden CJ 21-16*. Mediante *Resolución* emitida el 12 de abril de 2022, este tribunal declaró con lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, y se ordenó la paralización de los procedimientos y la orden recurrida.

Así las cosas, en su *Recurso de Revisión Administrativa*, la parte recurrente hizo el siguiente señalamiento de error:

- Erró la Comisión de Juegos de Puerto Rico al emitir la Orden CJ 21-26 enmendando las disposiciones del Reglamento Número 8761 del 27 de mayo de 2016 e imponiendo nuevos requisitos para la industria hípica en Puerto Rico en contravención a la Ley 81-2019 y la Ley

¹ Véase KLRA202200068.

Núm. 38-2017 (LPAU), siendo un acto nulo y contrario a la Ley, afectando el debido proceso de la ley del recurrente.

El 12 de mayo de 2022, compareció la parte recurrida por medio de *Moción en Solicitud de Desestimación*. En esta trajo a nuestra atención que, el 8 de abril de 2022, previo a que se presentara el *Recurso de Revisión Administrativa*, la Junta de Comisionados enmendó la *Orden CJ 21-16*, la cual se notificó el 19 de abril de 2022, a los fines de extender la fecha de su vigencia por un plazo de ciento ochenta (180) días, es decir, a seis (6) meses desde su notificación. En su moción, la parte recurrida también expresó que, comenzó el procedimiento administrativo para la reglamentación conforme establece la Ley Núm. 38-2017, *supra*, a los fines de adoptar el Reglamento para la Transportación de Ejemplares de Carreras que Participan de Eventos en Hipódromos de Puerto Rico, procedimiento que, según esta, se aprobó el 1ro de abril de 2022 por la Junta de Comisionados. Indicó además que, la publicación del Aviso Público sobre la propuesta reglamentaria está pautada para el 16 de mayo de 2022, y que, tal aviso notifica que el 22 de junio de 2022, se celebrará una vista pública. A estos efectos, la parte recurrida nos solicita que desestimemos el presente recurso bajo el fundamento de que la controversia se tornó académica, puesto que la *Orden CJ 21-16* fue enmendada, y aún no se encuentra vigente, y que, como consecuencia, las disposiciones de esta no son ejecutables.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II

A. Jurisdicción

Nuestra más Alta Curia, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos

y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B. Academicidad

Como es sabido, los tribunales revisores solo podremos resolver los casos que sean justiciables. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). La doctrina de la justiciabilidad de las

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de estos. Dicha doctrina nace del principio elemental de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas, que tienen un interés real en obtener un remedio judicial que haya de afectar sus relaciones jurídicas. Esto es, para el ejercicio válido del poder judicial se requiere la existencia de un caso o controversia real. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 68. Según lo dispuesto por nuestro Máximo Foro, una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva; o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR ___ (2021); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, págs. 68-69.

Una de las manifestaciones concretas del principio de justiciabilidad es la doctrina de academicidad. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, supra, pág. 78. Sobre el particular, nuestro más Alto Foro ha reconocido que los tribunales pierden su jurisdicción sobre una controversia cuando, durante el trámite judicial, ocurren cambios fácticos o judiciales que tornan en académica o ficticia su solución. Esto es, el foro judicial no puede entender sobre un caso que ha perdido su condición de controversia viva y presente en atención a los cambios fácticos o de derecho acaecidos en el transcurso del tiempo. *Pueblo v. Pagán Medina*, 177 DPR 842, 844 (2010); *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 816. Asimismo, deberán ser evaluados los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. *Íd.*

Una vez se determina que ha desaparecido el carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, los tribunales pierden su jurisdicción en el pleito y, por tanto, deben abstenerse de considerar el caso en sus méritos. Con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos. (Citas omitidas). *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, supra, pág. 78. Véase *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 816.

Sin embargo, existen varias excepciones a la doctrina de academicidad: a saber, cuando se plantea una cuestión recurrente y que por su naturaleza evade o se hace muy difícil la adjudicación ante los tribunales; en aquellos casos en que la propia demandante termina voluntariamente su conducta ilegal; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; en los casos en que el tribunal ha certificado un pleito de clase y la controversia se tornó académica para un miembro de la clase, mas no para el representante de la misma; o aquellos casos que aparentan ser académicos, pero que en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR115 (1988); *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, supra, pág. 78.

Como corolario de lo anterior, la Regla 83 (B) (5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (C) expone lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

[.]

(5) Que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Luego de esbozar las normas jurídicas que enmarcan la controversia de autos, dispongamos de esta según corresponde.

III

En esencia, la parte recurrente sostiene que, la Comisión de Juegos incidió al emitir la *Orden CJ 21-16*, y como consecuencia enmendar las disposiciones del Reglamento Núm. 8761 del 27 de mayo de 2016 e imponiendo nuevos requisitos para la industria hípica en Puerto Rico. Arguye que tal acción contraviene la Ley Núm. 81-2019 y el procedimiento de reglamentación de la LPAUG. A tales fines, nos solicita que declaremos nula la *Orden CJ 21-16*.

En primer lugar, estamos obligados a examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso ante nos. Veamos.

Conforme esbozamos previamente en el tracto procesal, el 28 de diciembre de 2021, la Comisión de Juegos emitió la *Orden CJ 21-16*, por medio de la cual dispuso ciertas normas y requisitos respecto al traslado de ejemplares de carrera mediante transporte marítimo. Esta tendría vigencia a partir de 10 de abril de 2022. A estos efectos, por entender que la parte recurrida incumplió con las disposiciones reglamentarias de la LPAUG respecto al proceso de reglamentación, la parte recurrente presentó el recurso KLRA202200068, con el fin de impugnar la referida orden.³

Subsiguientemente, el 12 de abril de 2022, la parte recurrente presentó el presente recurso de revisión administrativa, en el que nos solicita que declaremos nula la *Orden CJ 21-16* por haber incumplido con el procedimiento establecido en la LPAUG respecto al proceso de reglamentación. Solicitó, además, la paralización de los procedimientos mediante *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la que fue declarada Ha Lugar.

³ Dicho recurso fue desestimado por prematuro.

No obstante, el 8 de abril de 2022, previo a que se presentara el aludido *Recurso de Revisión Administrativa*, la Junta de Comisionados enmendó la *Orden CJ 21-16*, a los fines de extender la fecha de vigencia de la orden impugnada por un plazo de ciento ochenta (180) días. Dicha Orden Administrativa fue notificada el 19 de abril de 2022. Esto es, con posterioridad a la presentación del recurso de marras. Por tal razón, la parte recurrida compareció ante nos y solicitó que se desestimara el recurso que nos ocupa. Cabe destacar que, la parte recurrente omitió informar esta incidencia procesal, la cual es trascendental al momento de determinar si ostentamos jurisdicción para entender en el recurso.

Además, según lo informado por la parte recurrida, esta comenzó el procedimiento administrativo para la reglamentación, conforme establece la Ley Núm. 38-2017, *supra*, a los fines de adoptar el *Reglamento para la Transportación de Ejemplares de Carreras que Participan de Eventos en Hipódromos de Puerto Rico*, procedimiento que, según esta, se aprobó el 1ro de abril de 2022 por la Junta de Comisionados. Indicó además que, se estará publicando el Aviso Público sobre la propuesta reglamentaria y que se estarán celebrando vistas públicas, a tal fin.

Según reseñáramos, los tribunales revisores solo podremos resolver los casos que sean justiciables⁴. Una controversia no es justiciable cuando se torna académica. En lo pertinente, nuestra última instancia judicial ha reconocido que, los tribunales pierden su jurisdicción sobre una controversia cuando, durante el trámite judicial, ocurren cambios fácticos o judiciales que tornan en académica o ficticia su solución⁵. Los tribunales no pueden entender sobre un caso que ha perdido su condición de controversia

⁴ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, pág. 68; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, pág. 933.

⁵ *Pueblo v. Pagán Medina*, *supra*, pág. 844; *Super Asphalt v. AFI y otros*, *supra*, pág. 816.

viva y presente en atención a los cambios fácticos o de derecho acaecidos en el transcurso del tiempo.

Indudablemente, ante los eventos procesales antes esbozados, la controversia ante nuestra consideración se ha tornado académica. En virtud de la Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento de este tribunal, una parte podrá solicitar la desestimación de un recurso cuando este se ha convertido en académico, o a *motu proprio* el tribunal podrá desestimar el recurso por falta de jurisdicción⁶.

Debido a que la controversia de epígrafe se convirtió en académica, carecemos de jurisdicción para atenderla. Reiteramos que, cuando un tribunal carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos⁷.

IV

Por los fundamentos que anteceden, declaramos Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por la Comisión de Juegos. En consecuencia, se desestima el recurso por falta de jurisdicción y se deja sin efecto la paralización de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁷ *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.